

# UNIVERSIDAD DEL VALLE CONSEJO ACADÉMICO

#### RESOLUCIÓN No. 059

12 de mayo día de 2020

"Por la cual se implementa y reglamenta de forma transitoria, excepcional y por una sola vez, para los periodos académicos 2019-2 y 2020-1 por motivo de la emergencia sanitaria causada por el virus COVID-19, la aplicación de un sistema de evaluación cualitativo -**APROBADO**, **NO APROBADO** o **PENDIENTE**- para los programas académicos de pregrado que se ofrecen en la Sede Cali, y se dictan otras disposiciones, de acuerdo a delegación dada por el Consejo Superior, como máximo organismo de la Universidad"

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE,** en uso de las atribuciones que le confiere el literal c) del Artículo 20° del Estatuto General de la Universidad del Valle, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política establece, en su Artículo 2°, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades;

Que la Constitución Política, en su Artículo 209°, dispone que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones";

Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas de contención frente al virus;

Que la Presidencia de la República expidió la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020 y en ella señala como principales medidas para evitar el contagio del virus y garantizar la prestación de los servicios públicos: (i) el trabajo en casa por medio del uso de las TIC, (ii) el uso de herramientas colaborativas para minimizar las reuniones presenciales en grupo, (iii) acudir a canales virtuales institucionales, transmisiones en vivo y redes sociales para realizar conversatorios, foros, congresos o cualquier evento masivo (iv) el uso de herramientas tecnológicas para comunicarse y (v) hacer uso de herramientas como e-Learning, portales de conocimiento, redes sociales y plataformas colaborativas, para adelantar los procesos de capacitación y formación que sean inaplazables; por lo cual mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de 30 días calendario;

Que el Ministerio de Educación Nacional mediante la Directiva Ministerial No. 04 de marzo 22 de 2020, consideró que debido a la velocidad de la propagación del COVID-19 y su escala de transmisión, debe evitarse la concentración de personas en los escenarios educativos, por lo que es necesario que las Instituciones de Educación Superior, dentro de su autonomía, diseñen planes y estrategias que faciliten el desarrollo de los planes de estudio sin la necesidad de la presencialidad de los estudiantes, garantizando en todo caso, las condiciones de calidad reconocidas en el registro calificado;

Que de acuerdo a la Directiva Ministerial No. 04 de marzo 22 de 2020 y con el fin de continuar con la prestación del servicio público de educación superior durante el periodo de estado de emergencia sanitaria, en el que debe respetarse la orden de aislamiento social, el Ministerio de Educación Nacional da las orientaciones para el desarrollo de los programas académicos con registro calificado en modalidad presencial, desde las 23:59 horas del 24 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, con posibilidad de extensión, prórroga o modificación de acuerdo con los lineamientos establecidos por el gobierno nacional;

Que el Consejo Superior de la Universidad del Valle, teniendo en cuenta lo establecido en el literal c) del artículo 20° del Estatuto General de la Universidad del Valle, que es función del Consejo Académico, entre otras, la siguiente: "(...) c. Tomar decisiones sobre todo lo relativo al desarrollo académico de la Universidad, en los aspectos de docencia, de investigación, de extensión y de bienestar universitario.";

Que el Consejo Superior mediante la **Resolución No. 020 de abril 15 de 2020** facultó al Consejo Académico para que de forma transitoria y por una sola vez, reglamente e implemente de forma transitoria y excepcional para los periodos académicos 2019-2 y 2020-1, la aplicación de un sistema de evaluación cualitativo -**APROBADO**, **NO APROBADO** o **PENDIENTE**- para los programas académicos de Pregrado que se ofrecen en Cali;

Que dichas facultades extraordinarias al Consejo Académico, debían consultar la forma atípica como se ha desarrollado la actividad académica para los periodos 2019-2 y 2020-1 en la Sede Cali, y considerar las dificultades que han tenido, tanto los estudiantes, como los docentes para finalizar los cursos, procediendo a buscar alternativas que permitan, de una forma más adecuada, realizar una medición cualitativa del cumplimiento de los objetivos de los cursos;

Que el Consejo Académico de la Universidad del Valle, debe analizar tambien los impactos académicos y procedimentales que este tipo de calificación puede tener y debe revisar las implicaciones que tiene en otros aspectos como Bajos Rendimientos, Estímulos Académicos y Certificación de los estudiantes; en este sentido este Consejo ha considerado flexibilizar el proceso de evaluación, atendiendo la complejidad de la situación de nuestros estudiantes e incluso de nuestro profesorado;

Que en mérito a lo anterior.

#### **RESUELVE:**

# ARTÍCULO 1°.

**OBJETO.** Implementar y reglamentar de forma transitoria, excepcional y por una sola vez para los

periodos académicos 2019-2 y 2020-1, por motivo de la emergencia sanitaria causada por el virus COVID-19, la aplicación de un sistema de evaluación cualitativo **-APROBADO, NO APROBADO o PENDIENTE-** para los programas académicos de Pregrado que se ofrecen en la Sede Cali, medida aprobada por el Consejo Superior mediante la Resolución No. 020 de abril 15 de 2020.

# ARTÍCULO 2°. DE LA DENOMINACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.

• **APROBADO.** Para los efectos de que trata la presente resolución, se entiende por aprobado lo que, a juicio del docente de la asignatura, dé cuenta del nivel mínimo de conocimiento adquirido por el estudiante con relación al programa del curso, y por tanto, el docente aprueba la competencia del estudiante.

- **NO APROBADO.** Para los efectos de que trata la presente resolución, se entiende por no aprobado lo que, a juicio del docente de la asignatura, no da cuenta del nivel mínimo de conocimiento adquirido por el estudiante con relación al programa del curso, y por tanto, el docente no aprueba la competencia del estudiante en la asignatura impartida.
- **PENDIENTE.** En el contexto de la presente resolución, Pendiente será una calificación transitoria. Se considera pendiente cuando, al terminar el periodo académico, el docente responsable de la asignatura no ha generado una calificación definitiva (aprobado, no aprobado), ya sea por dificultades de conectividad o personales del estudiante en concluir el curso y por que el docente le ha dado un plazo adicional teniendo en cuenta consideraciones particulares del estudiante. En todo caso, este plazo no podrá ir más allá de la tercera semana, del inicio del próximo periodo académico.

# PARÁGRAFO 1°.

Al finalizar el periodo académico, la calificación que aparecerá en el historial académico de los

estudiantes será **APROBADO** o **NO APROBADO** para cada uno de los cursos matriculados.

**PARÁGRAFO 2°.** De no producirse la calificación de asignatura en los términos planteados en el parágrafo anterior y

En el historial académico del estudiante finalizado el periodo académico siguiente, continúa con calificación **PENDIENTE**, cada Consejo de Facultad o Instituto deberá enviar comunicación, vía correo electrónico institucional, tanto al estudiante como al docente de la asignatura para que se defina la nota definitiva. Después de hacer este seguimiento y de no encontrar respuesta, se asume que la asignatura no fue aprobada y se reportará esta nota (N.A) como la definitiva en el historia del estudiante y en este sentido la Facultad o Instituto deberá reportar al Área de Registro Académico. No se podrá generar constancia de promedio acumulado semestral, mientras persista la nota de Pendiente en el historial del estudiante.

**PARÁGRAFO 3°.** Las asignaturas **NO APROBADAS** pueden ser habilitadas por los estudiantes, siempre y cuando dentro de sus características definidas por la Unidad Académica, esté considerada como habilitable.

# ARTÍCULO 3°. DE LA CERTIFICACIÓN DEL PROMEDIO SEMESTRAL. De acuerdo con lo establecido en la

Resolución No. 020 de abril 15 de 2020 del Consejo Superior, se implementará y reglamentará de forma transitoria y excepcional, para los programas académicos de Pregrado que se ofrecen en la Sede Cali, la forma como se registrará para efectos de certificación, **el promedio semestral**, para los periodos académicos 2019-2 y 2020-1 que contempla el Capítulo XVIII del Acuerdo 009 de 1997, así:

- 1. Para los estudiantes cuya matrícula registrada en el periodo académico 2019-2, corresponda a semestres superiores al primero, y por tanto, previamente en sus historiales académicos tienen registro de promedio acumulado y semestral; para efectos de certificaciones de promedio semestral que requieran para asignación de becas, auxilios, o similares, se tomará como promedio semestral el registrado en el periodo académico 2019-1.
- 2. Para los estudiantes de primer semestre matriculados en los periodos académicos 2019-2 y 2020-1, que por haber solicitado equivalencias de sus actividades académicas previas en Univalle u otras IES, tienen un promedio semestral en su historial académico, este será el que se les certifique en caso que alguna entidad requiera este tipo de certificación.
- 3. Para los estudiantes de primer semestre matriculados en los periodos académicos 2019-2 y 2020-1, que no han solicitado equivalencias y por tanto no tienen promedio académico en su historial académico se realizará la siguiente equivalencia numérica de las calificaciones que reposen en su historial:

CALIFICACIÓN	CONNOTACIÓN	EQUIVALENCIA NUMÉRICA
A.P	APROBADO	4.00 (cuatro punto cero cero)
N.A	NO APROBADO	2.50 (dos punto cincuenta)
P.D	SIN CALIFICACIÓN DEFINITIVA	No tiene equivalente numérico

# PARÁGRAFO 1°.

La tabla anterior no aplica para las asignaturas que el estudiante haya aprobado en exámenes de

Proficiencia, suficiencia o similares. En estos casos la calificación de los exámenes se mantendrá sin equivalente numérico, como ya figuraba en el historial del estudiante.

# PARÁGRAFO 2°.

La tabla anterior solo aplica para el caso de los estudiantes de primer semestre que no tienen

promedio acumulado en su historial académico, y solo se aplica para efectos de certificaciones de promedio en caso que ser requerida dicha certificación para asignación de becas, auxilios, o similares. El promedio que resulte de hacer la equivalencia numérica no figura en el historial histórico del estudiante.

# PARÁGRAFO 3°.

En el historial académico de los estudiantes matriculados en los periodo 2019-2 y 2020-1

de 2020, por tener calificaciones cualitativas no se generará promedio semestral. Los promedios de la tabla anterior solo se calcularán para efectos de certificación de promedio semestral para constancia que requiera el estudiante para la asignación de becas, auxilios, o similares.

#### ARTÍCULO 4°.

# DE LOS BAJOS RENDIMIENTOS ACADÉMICOS.

Para los estudiantes matriculados en la Sede Cali,

en los períodos 2019-2 y 2020-1, no se considerarán situaciones de Bajo Rendimiento Académico y por tanto éstos no serán registrados en el historial académico de los estudiantes.

#### PARÁGRAFO.

Las asignaturas reprobadas durante los períodos en mención, no serán tenidas en cuenta como

asignaturas en repetición para efectos de Bajos Rendimientos Académicos en períodos posteriores.

#### ARTÍCULO 5°.

**DE LOS ESTÍMULOS ACADÉMICOS.** La Universidad reconocerá estímulos académicos

durante los períodos 2019-2 y 2020-1 a aquellos estudiantes que, estando ubicados en un mismo semestre de su Programa Académico y bajo condiciones académicas similares, obtengan los cinco (5) primeros puestos.

## PARÁGRAFO 1°.

**Determinación de promedio semestral.** Para determinar los cinco (5) primeros puestos

calculará el promedio ponderado créditos, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para aquellos estudiantes de segundo semestre en adelante, se tendrá en cuenta el promedio ponderado crédito semestral del período académico mayo septiembre de 2019.
- b) Para aquellos estudiantes de primer semestre a quienes el Director de Programa autorizó equivalencias de asignaturas cursadas en el mismo o en otro programa académico o en otra IES, se calculará el promedio ponderado crédito de las equivalencias registradas y oficializadas a más tardar, al momento de finalización del período académico objeto de análisis.
- c) Para aquellos estudiantes de primer semestre sin equivalencias registradas, se calculará el promedio ponderado crédito del semestre, teniendo en cuenta la siguiente equivalencia de calificaciones:

Aprobado Cuatro punto Cero (4.00)
No aprobado Dos punto Cincuenta (2.50)

#### PARÁGRAFO 2°.

**Ubicación en un semestre determinado.** Para la ubicación de un estudiante en un semestre ama Académico, se debe tener en cuenta que haya

determinado de su Programa Académico, se debe tener en cuenta que haya matriculado por lo menos un 60% de los créditos previstos por el Programa Académico para el respectivo semestre. Para ello, se tendrán en cuenta como asignaturas matriculadas, las que el estudiante tenga registradas en ese período académico y las de las validaciones del periodo analizado.

**PARÁGRAFO 3°. Condiciones.** Serán merecedores de estímulos académicos aquellos estudiantes que cumplan las siguientes condiciones:

- a) De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 1° del presente Artículo, haber obtenido un promedio igual o superior a tres punto ocho cero (3.80), sin aproximaciones.
- b) Encontrarse ubicado en un determinado semestre de su Programa Académico.
- c) Encontrarse matriculado en un número créditos igual o superior al previsto como carga académica regular del respectivo semestre de su Programa Académico.
- d) Haber cursado y aprobado sin habilitar todas las asignaturas, créditos y actividades en las cuales se hubiesen matriculado en ese período académico.
- e) No serán incluidos en este análisis los estudiantes, que a la fecha que se establezca para el proceso de determinación de los estímulos académicos, tengan en su historial calificaciones Pendientes.

# PARÁGRAFO 4°.

**Empates.** En caso de empate en los promedios, se reconocerá estímulo académico a todos aquellos

estudiantes cuyo resultado se encuentre entre los cinco (5) valores más altos computados, con dos cifras decimales y sin aproximaciones.

# ARTÍCULO 6°. DE LA DISTINCIÓN AL MEJOR GRADUANDO.

Los períodos 2019-2 y 2020-1 no serán contabilizados como un semestre adicional para efectos de determinar el mejor graduando de un programa académico.

# ARTÍCULO 7°.

**TRABAJOS DE GRADO.** Las Facultades o Institutos, que tienen establecida la calificación

numérica para las asignaturas de trabajos de grado, deberán definir en sus Consejos, si conservan este tipo de calificación en el periodo 2019-2, o si adoptan el tipo de calificación que se reglamenta en la presente Resolución para la asignatura Trabajo de Grado II, o su equivalente.

# PARÁGRAFO.

La distinción de los Trabajos de Grado, Laureados o Meritorios, se realizará de acuerdo al análisis y

reglamentación que tenga establecida cada Facultad o Instituto y dichos organismos, deberán velar porque el tipo de calificación que se registre en el periodo 2019-2, para este tipo de asignaturas, no perjudique la asignación de esta distinción al estudiante.

### ARTÍCULO 8°.

**TRANSITORIO.** La presente Resolución se aplicará únicamente y de manera excepcional

Para los estudiantes matriculados en los periodos académicos de 2019-2 y 2020-1.

# ARTÍCULO 9°.

**VIGENCIA.** La presente Resolución rige y surte efectos legales a partir de la fecha de su expedición

y, suspende temporalmente la aplicación de todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. Igualmente perderá su fuerza ejecutoria de conformidad con lo normado en el artículo 91° de la Ley 1437 de 2011 o Código Contencioso Administrativo.

# PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 12 dias del mes de mayo de 2020.

# **EDGAR VARELA BARRIOS**

Rector

# ANTONIO JOSÉ ECHEVERRY PÉREZ

Secretario General